

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del endosatario en procuración demandante Dr. Rodrigo Arcangel Urrego Mendoza. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 20 de abril de 2022



GUSTAVO SUAZA SUAZA
Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	RICARDO DE JESÚS GÓMEZ DUQUE
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS ALBEIRO GUZMÁN GIL, así como de la CÓNYUGE del finado la señora LUZ MARLENY ISAZA HERNÁNDEZ
Radicado	05001 40 03 028 2022 00429 00
Providencia	Inadmite demanda

Presentada la demanda EJECUTA SINGULAR, instaurada por la RICARDO DE JESÚS GÓMEZ DUQUE, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS ALBEIRO GUZMÁN GIL, así como de la CÓNYUGE del finado la señora LUZ MARLENY ISAZA HERNÁNDEZ de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que subsane los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

1. En razón del fallecimiento del deudor LUIS ALBEIRO GUZMÁN GIL, realizará las manifestaciones exigidas por el artículo 87 del C.G.P., esto es, indicará si se inició o no proceso de sucesión del causante. Si hay HEREDEROS DETERMINADOS, indicará sus nombres completos, domicilios y dirección donde recibirán notificaciones personales, allegando además todos los documentos a que haya lugar que acrediten que ostentan dicha calidad en conformidad con el artículo 85 Ibidem.
2. Explicará en razón de qué dirige la demanda en contra de la cónyuge LUZ MARLENY ISAZA HERNÁNDEZ, es decir, si se trata de deudas sociales (art. 87 ib), a su vez, acreditara la calidad de cónyuge de ésta respecto del deudor fallecido.
3. Manifestará si las letras de cambio fueron suscritas con espacios en blanco y, en caso afirmativo, i) indicará qué espacios fueron y ii) si el deudor dejó carta de instrucciones.

4. Allegará poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante, o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En dicho poder deberá individualizarse los títulos ejecutivos objeto del presente asunto y/o las obligaciones contenidas en los mismos, a su vez indicará de forma correcta las fechas desde las cuales se pretende cobrar los intereses moratorios de las letras de cambio de conformidad a éstas, si ha bien lo tiene, de modo que el asunto quede claramente determinado, tal como lo exige el Art. 74 del C.G.P.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo de la bandeja de entrada o del buzón del correo electrónico, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

5. Adecuará, el hecho segundo de la demanda y la pretensión tercera, toda vez que la fecha desde la cual pretende el cobro de los intereses moratorios, de conformidad a lo establecido en las letras de cambio objeto de la Litis.
6. Aportará las pruebas de los endosos en procuración de los títulos que se pretenden ejecutar, a los cuales hace alusión el apoderado de la parte demandante en el último hecho de la demanda.
7. Allegara copia de los reversos de las letras de cambio objeto de la Litis.
8. Adecuará el acápite clase de proceso de conformidad a lo señalado en el artículo 25 del C.G.P.
9. Se servirá aclarar porque en el escrito de la demanda manifiesta que desconoce la dirección de los herederos del demandado y de la cónyuge (ver Cap. 4 Medidas previas), y en el acápite de notificaciones indica como lugar para dicha diligencia la Carrera 72 A No. 79 -50 Interior 9915 de Medellín, el cual según el certificado de tradición aportado con el escrito de medidas cautelares, pertenece al fallecido señor LUIS ALBEIRO GUZMÁN GIL, y a la señora LUZ MARLENY ISAZA HERNÁNDEZ.
10. Dado que, en la actualidad, se encuentra registrada medida de embargo, sobre el bien inmueble con M. I. 01N-5077945 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, lo cual imposibilita que se realice el registro de otra medida de embargo, la parte demandante realizará nueva solicitud de medidas cautelares que recaigan sobre bienes pertenecientes al deudor fallecido, toda vez que el aportar tal

información es carga que le corresponde únicamente a la parte ejecutante como interesada en que se embarguen o secuestren los bienes de la parte demandada. Art. 83 ibídem.

En caso tal de que no se cumpla con las exigencias del párrafo anterior, o en lugar de ésta se solicite que se oficie a TRANSUNIÓN S.A., para que indique las cuentas del demandado fallecido, la parte demandante de conformidad al párrafo 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acreditará que envió a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS ALBEIRO GUZMÁN GIL, así como de la CÓNYUGE del finado la señora LUZ MARLENY ISAZA HERNÁNDEZ vía correo certificado, la demanda con sus anexos a la dirección señalada en el libelo demandatorio, con su respectiva prueba de entrega.

Así mismo, el ejecutante acreditará que envió al demandado vía correo certificado, el memorial con el cual pretende llenar los requisitos aquí exigidos.

Dichos envíos se realizarán a las direcciones señaladas en el acápite de notificaciones.

11 INDICARÁ de manera expresa si los títulos valores que se aportan en copia o en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso.

12 INDICARÁ de manera expresa en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentran los títulos valores.

NOTIFÍQUESE,

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez

Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b547b2c73480f6bae614e5ce17fa74b2af8b960e783c25ab2675a0b887932522**

Documento generado en 21/04/2022 06:08:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>